

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada: GLADYS CARRILLO QUIÑONES Y OTRO.  
Radicado: **2021-00103-00**  
Providencia: Auto de Sustanciación.

Viene al Despacho el proceso de la referencia; advirtiéndose que el día 05/11/2021<sup>1</sup>, el abogado FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, en calidad de apoderado de la demandada GLADYS CARRILLO QUIÑONES; allegó vía correo electrónico, entre otros, escrito por medio del cual señala que interpone RECURSO DE REPOSICION<sup>2</sup>, contra el auto calendaro 17/09/2021<sup>3</sup>, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y contra el auto fechado 09/24/2021<sup>4</sup>.

**En este orden**, pronto advierte el despacho que el referido medio de impugnación se debe rechazar por extemporáneo. Ello, por cuanto se tiene que la ejecutada GLADYS CARRILLO QUIÑONES, ***fue notificada personalmente el día 21 de octubre del 2021, del auto que Libró Mandamiento de Pago adiado 17/09/2021; así como también***, en dicha fecha, a ella se le corrió traslado y/o compartió el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo; conforme se constata en el archivo: **“PDF No. 0022 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SEÑORA GLADYS CARRILLO -alojado en- Carpeta Digital No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL DEMANDA”**.

La extemporaneidad del recurso se afirma, con fundamento en lo preceptuado en el **Artículo 318 del CGP**, el cual consagra:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (…)” (Subrayas y negrillas del juzgado).*

**Con todo**, de la intelección a la precitada normativa, se determina que el mencionado término para interponer el recurso de reposición contra las providencias confutadas, para el momento en que fue presentado al juzgado, esto es, el día 05 de noviembre del año que transcurre; dicho tiempo ya estaba vencido o superado. **Razón por la cual**, para aquella oportunidad en que se allegó la referida impugnación, las decisiones que se pretenden controvertir, ya se encontraban ejecutoriadas.

<sup>1</sup> PDF No. 0026 CONTESTACION DEMANDA ABOG GELVES – GLADYS -alojado en- 0001 CUADERNO PRINCIPAL DEMANDA

<sup>2</sup> PDF No. 0027 RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO Y REFORMA ABOG GELVES -alojado en- 0001 CUADERNO (...)

<sup>3</sup> PDF No. 0003 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -alojado en- 0001 CUADERNO PRINCIPAL DEMANDA

<sup>4</sup> PDF No. 0008 AUTO ADMITE REFORMA DDA EJECUTIVA CON GRANTÍA REAL -alojado en- 0001 CUADERNO PRINCIPAL DEMANDA

**De otra parte**, se observa que el apoderado de la mencionada demandada, igualmente, el día 05-nov-2021 remitió escrito a través del cual, formuló las excepciones previas denominadas: “*INEPTA DEMANDA -y- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” <sup>5</sup>. Adicionalmente, se tiene que en dicha fecha, aquél envió escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito<sup>6</sup>.

Así las cosas, **en primer lugar**, si bien, de manera general el procedimiento civil actual, permite al demandado promover excepciones previas enlistadas en el **Artículo 100 del CGP**, dentro del término de traslado de la demanda; **lo cierto es que, el caso bajo estudio corresponde a un Proceso Ejecutivo con Garantía Real**, el cual, para el debido trámite de las excepciones previas, **de manera especial**, se debe proceder en observancia de lo previsto en el **numeral 3° - Artículo 442 del Ejusdem**. **Es decir, aquellas deben alegarse mediante reposición**; situación que conduce a la concusión anterior, esto es, que las excepciones previas promovidas contra el mandamiento de pago, también fueron extemporáneas, por cuanto se reitera, el recurso de reposición fue extemporáneo. Por tanto, aquellas se rechazaran por improcedentes.

**En segundo lugar**, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se formularon excepciones de mérito dentro del término que refiere el **numeral 1° - Artículo 442 Ibídem**. Acorde con lo previsto el **numeral 1° - art. 443 del Estatuto Procesal Civil Actual**, se dispondrá correr traslado de los medios exceptivos de mérito propuestos, para los fines establecidos en la precitada norma subjetiva.

**Por último**, teniendo en cuenta el poder especial aportado con la contestación de la demanda; se reconocerá al jurista FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, como apoderado de la demandada GLADYS CARRILLO QUIÑONES.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR por extemporáneo, el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demanda GLADYS CARRILLO QUIÑONES; contra los autos calendados 17/09/2021 -y- 09/24/2021 -PDF No. 0003 y PDF No. 0008-, respectivamente; por lo argumentado en la presente decisión.

**SEGUNDO.** RECHAZAR por improcedentes, las excepciones previas promovidas por el apoderado de la demanda GLADYS CARRILLO QUIÑONES; acorde con lo anotado en la considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demanda GLADYS CARRILLO QUIÑONES, por el término de diez (10) días; conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.** RECONOCER a la abogado FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA identificado con la C.C. No. 91.521.964 de Bucaramanga y con T.P. No. 211.022 del C.S. de la Judicatura; como apoderado judicial de la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONES, para que ejerza las facultades conferidas en el memorial poder aportado con la contestación de demanda.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

C.JMS.

<sup>5</sup> PDF No. 0001 ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS -alojado en- 0002 CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS

<sup>6</sup> PDF No. 0026 CONTESTACION DEMANDA ABOG GELVES – GLADYS -alojado en- 0001 CUADERNO PRINCIPAL DEMANDA

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f78727e2ac043458cb82cfd97997c3180527eb453d76c70bc52450a04bf2e2d**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>